



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL  
MOVIMIENTO CIUDADANO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por los integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, turnada conforme al auto de radicación de catorce de agosto de este año. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

Visto el auto de Presidencia de catorce de agosto del año en curso, en el que se radicó el medio de control constitucional promovido por los integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, en el cual reclaman la invalidez del "DECRETO NÚMERO 917/2015 R.F.P.O. DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL NÚMERO 63 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL DÍA SÁBADO 08 DE AGOSTO DE 2015."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <sup>2</sup> 11 párrafo primero<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105

en relación con el 59<sup>4</sup>, 60<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup> y 64, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan<sup>8</sup> y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.**

En este orden de ideas, se tienen por designados delegados; por señalado el domicilio que indica el accionante para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

---

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>6</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>7</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>8</sup>De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de la certificación de nueve de julio de dos mil quince del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Dante Alfonso Delgado Rannau, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Christian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Alejandro Chanona Burguete y María Elena Orantes López se encuentran registrados como integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, y 31<sup>10</sup>, en relación con el 59, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa, y de conformidad con la tesis, aplicada por identidad de razón, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, de la invocada ley reglamentaria, dese *vista con copia simple* del

<sup>9</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Tesis IX/2000,** Aislada, Pleno, Novena-Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>13</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

escrito de cuenta a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Chihuahua** para que **rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que sea necesario requerir informe al encargado del Periódico Oficial de la entidad por haber ordenado la publicación del decreto legislativo impugnado, puesto que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normativa invocada, sólo existe obligación legal de pedirlo a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

Aunado a lo anterior, **se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de la norma cuya invalidez se reclama** para que, al rendir sus informes, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas** que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la invocada tesis **IX/2000** del Pleno de este Alto Tribunal, aplicada por identidad de razón.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>14</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase al Congreso de Chihuahua**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del**

<sup>14</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015**

**decreto impugnado en este asunto, incluyendo las** FORMA A-54  
iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>15</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 66<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copias simples del escrito y anexos presentados en la presente acción de inconstitucionalidad para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que envíe a este Alto Tribunal en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **copias certificadas de los Documentos Básicos del partido político Movimiento Ciudadano, así como de las certificaciones de sus registros vigentes, y precise quiénes son los integrantes de su Comisión Operativa Nacional.**

En el mismo sentido, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de**

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>16</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los

**Chihuahua para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.**

Además, con apoyo en el párrafo segundo del artículo 68<sup>17</sup> del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos de demanda, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>19</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está autorizada para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el

---

informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>17</sup> **Artículo 68.** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

<sup>18</sup> **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>19</sup> **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; (...).

<sup>20</sup> **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*****	*****	Teléfono oficina 4113 1000, ext. 2292 y celular *****	Días 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015.
*****	, México, Distrito Federal.		

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287<sup>21</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 67/2015, promovida por el partido político nacional Movimiento Ciudadano.

Conste.

<sup>21</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.